

# Robert Kantor

---

## La conformidad y la “duplicidad de conocimiento” de una misma causa en la base del decreto de la Rota Española del 15 de junio de 2007

---

Studia Redemptorystowskie nr 12, 405-422

---

2014

Artykuł został opracowany do udostępnienia w internecie przez Muzeum Historii Polski w ramach prac podejmowanych na rzecz zapewnienia otwartego, powszechnego i trwałego dostępu do polskiego dorobku naukowego i kulturalnego. Artykuł jest umieszczony w kolekcji cyfrowej [bazhum.muzhp.pl](http://bazhum.muzhp.pl), gromadzącej zawartość polskich czasopism humanistycznych i społecznych.

Tekst jest udostępniony do wykorzystania w ramach dozwolonego użytku.

Ks. Robert Kantor  
WT – Tarnów  
UPJPII – Kraków

**LA CONFORMIDAD Y LA  
“DUPLICIDAD DE CONOCIMIENTO”  
DE UNA MISMA CAUSA EN LA BASE  
DEL DECRETO DE LA ROTA ESPAÑOLA  
DEL 15 DE JUNIO DE 2007**

**Słowa kluczowe:** zgodność wyroków, prawo kanoniczne, prawo małżeńskie, prawo procesowe, *Dignitas connubii*, Rota Hiszpańska  
**Keywords:** jconcordant sentens, Canon law, marriage law, processes, *Dignitas connubii*, Spanish Rota  
**Schlüsselwörter:** Gleichlautende Urteil, Kirchenrecht, Ehe, Prozesse, *Dignitas connubii*, Rota Spanisch

El Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España conocido como Tribunal de la Rota en Madrid o más frecuente como Rota Española, es un tribunal principalmente para recibir las apelaciones y fue constituido por el privilegio de la Santa Sede en el siglo XVI<sup>1</sup>.

El presente artículo se inscribe en el conocimiento de la jurisprudencia del dicho tribunal<sup>2</sup>. Presenta un detallado estudio del decreto coram C. M. Morán Bustos sobre la conformidad y la “duplicidad de conocimiento” de una misma causa.

<sup>1</sup> Más información sobre la Rota Española se puede consultar en: R. Kantor, “*Rota Hiszpańska*” *Struktura i działalność Trybunału Roty Nuncjatury Apostolskiej w Hiszpanii*, Tarnów 2013.

<sup>2</sup> Hasta presente artículo tenemos escasas situaciones de exponer en Polonia la jurisprudencia del tribunal de Madrid. Se puede enumerar las siguientes publicaciones: Z. Podlecki, *Dekret ostateczny trybunału Roty Hiszpańskiej c. Failde z dnia 18 X 1974 roku w sprawie o nieważność małżeństwa z tytułu impotencji*, „*Kościelne Prawo Procesowe. Materiały i Studia*”, Lublin 1999, s. 237–246; idem, *Dekret ostateczny trybunału Roty Hiszpańskiej c. Failde z dnia 18 X 1978 roku w sprawie o nieważność małżeństwa z tytułu niezdolności psychicznej małżonka do wyrażenia zgody małżeńskiej w sposób wolny i świadomy oraz niezdolności małżonki do wyrażenia zgody z racji niezdolności do podjęcia podstawowych obowiązków małżeńskich*, „*Kościelne Prawo Procesowe. Materiały i studia*”, Lublin 1999, s. 247–252; idem, *Dekret ostateczny trybunału Roty Hiszpańskiej c. Failde z dnia 27 I 1981 roku w sprawie o nieważność małżeństwa z tytułu bojaźni szacunkowej ze strony małżonki (can. 1087 § 1 CIC 1917)*, „*Kościelne Prawo Procesowe. Materiały i Studia*”, Lublin 1999, s. 253–262; T. Białobrzeski, *Niezdolność do podjęcia istotnych obowiązków małżeńskich (kan. 1095, n. 3 KPK) w świetle dekretu Trybunału Roty Nuncjatury Apostolskiej w Hiszpanii c. Panizo Orallo z 3 lutego 2000 roku*,

Los Auditores del Turno rotal deputado para conocer y resolver esta causa de nulidad de matrimonio, interpuesta ante el Tribunal eclesiástico del arzobispado de Barcelona por D. Alejandro, siendo parte demandada Dña. Genara, estudiados los autos de la causa, han considerado que en los mimos existen determinadas “circunstancias” procesales que afectan a la competencia de los tribunales y al principio *ne bis in eadem*.

## 1. Hechos procesales

D. Alejandro y Dña. Genara contrajeron matrimonio canónico el 3 de septiembre de 1965 en la iglesia parroquial de Llobregat, archidiócesis de Barcelona. La esposa presentó demanda de separación canónica, que fue fallada en su favor por el tribunal de Barcelona el 20 de agosto de 1973. El 14 de octubre de 1977 el esposo interpuso una primera demanda de nulidad ante el tribunal de Barcelona, fijándose la fórmula de dudas en los siguientes términos: «si consta la nulidad de matrimonio en el presente por los capítulos de miedo inferido al contrayente y falta de discernimiento suficiente de juicio por parte de ambos contrayentes». El tribunal de Barcelona dictó sentencia el 3 de mayo de 1983, en la que se declaraba lo siguiente: «al presente dubio corresponde contestar negativamente, es decir, que no consta de la nulidad del matrimonio contraído entre D. Alejandro y Dña. Genara ni por el capítulo de miedo inferido al esposo contrayente, ni por falta de discernimiento suficiente de juicio en ninguno de los dos contrayentes». La parte que habría sufrido gravamen por esta sentencia no presentó recurso de apelación frente a la misma. El 23 de febrero de 2005 el esposo volvió a interponer una segunda demanda de nulidad ante el tribunal de Barcelona; el 26 de abril de 2005 se fijó la fórmula de dudas en los siguientes términos: “¿consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento de una o ambas partes a causa de: I. Temor reverencial; alternativamente, II. Grave defecto de discreción de juicio y/o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?”. El tribunal de Barcelona dictó sentencia el 20 de enero de 2006 en la que se declaraba “que procede contestar afirmativamente en parte y, en su virtud, fallamos que consta la nulidad del matrimonio entre D. Alejandro, actor, y Dña. Genara, demandada, por grave defecto de discreción de juicio en ambos contrayentes, y no consta la nulidad por el resto de capítulos invocados”. El 23 de enero de 2006 se ordenó el envío de los

---

„Ius Matrimoniale” 15 (2010), s. 181–197; idem, *Bojaźń szacunkowa (kan. 1103 KPK) w świetle wyroku Trybunału Roty Nuncjatury Apostolskiej w Hiszpanii c. Morán Bustos z 12 grudnia 2003 roku*, „Ius Matrimoniale” 16 (2011), s. 229–241; idem, *Problematyka wykluczenia nierozzerwalności małżeństwa w wybranych wyrokach Trybunału Roty Nuncjatury Apostolskiej w Hiszpanii*, en: R. Szytchmiller, J. Krzywkowska (ed.), *Małżeństwo na całe życie?*, Olsztyn 2011, s. 207–217.

autos al Tribunal de la Rota Española, al amparo del can. 1682 §1. El 7 de abril de 2006 se constituyó el Tribunal, aunque no se le dio impulso procesal alguno hasta que la parte vino a cumplir con lo que se indicaba en dicho decreto en relación con los pagos de las tasas, lo cual se produjo el 16 de mayo de 2007.

## 2. La conformidad de las sentencias: conformidad formal y conformidad sustancial o equivalente

La acción se configura en torno a dos elementos: un elemento subjetivo, las partes (los cónyuges, el defensor del vínculo y, en su caso, el promotor de justicia); y un elemento objetivo, el *petitum* (lo que se pide, la nulidad del matrimonio) y la *causa petendi* (el “motivo” por el que se pide lo que se pide). Siendo las partes y el *petitum* en los procesos de nulidad del matrimonio siempre los mismos, la diferencia y la identidad entre las acciones vendrá de la causa petendi.

El CIC '17, la *Provida Mater Ecclesiae* y el CIC '83 fueron configurando una idea de conformidad “formal”, entendiéndola por tal la que se producía cuando se daba una identidad de capítulos de nulidad. Así se entendió el can. 1641, 1º, que indica que se produce la cosa juzgada “si hay dos sentencias conformes entre los mismos litigantes, sobre la misma petición hecha por los mismos motivos”. Según esto, la conformidad “formal” que se limitaba a la identidad del capítulo de nulidad.

En la jurisprudencia de la Rota Romana, sin embargo, se fue configurando la idea de conformidad “formal” no sólo sobre la base de la estricta identidad del *nomen iuris* del capítulo concreto, sino que se prestó atención también a la motivación de las sentencias: así, existen algunas sentencias en las que se declaró la no conformidad entre dos sentencias<sup>3</sup>, a pesar de que el capítulo de nulidad fue el mismo, argumentándose que la base jurídica principal era distinta. Piénsese en una causa en la que se fija como capítulo de nulidad el de “dolo”, en donde el esposo actor sostenga que ha sido engañado sobre dos cualidades de la esposa, ambas susceptibles de perturbar gravemente la comunidad de vida y amor; si la primera sentencia reconoce el error doloso sólo sobre una determinada cualidad, negando el error sobre la segunda, y la segunda sentencia hace lo contrario, no se puede sostener que estemos ante dos sentencias formalmente conformes, a pesar de que el capítulo de nulidad sea el mismo<sup>4</sup>; igualmente, no serían formalmente conformes dos sentencias por defecto de forma si en la primera, este defecto de debiera una falta de delegación del sacerdote que asistió al matrimo-

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia *coram Pinto*, de 6 de mayo de 1974, en: S.R.R.D, vol. 66, 1974, pp. 339–348.

<sup>4</sup> Cfr. J. Llobell, *Il concetto di «conformitas sententiarum» nell'Istr. «Dignitas Connubii e i suoi riflessi sulla dinamica del processo»*, en: H. Franceschi, J. Llobell, M.A. Ortíz (ed.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»*. Il corso di aggiornamento per operatori del diritto presso i tribunali ecclesiastici, Roma 13–18 de settembre 2004, Roma 2005, p. 210.

nio, y en la segunda, en cambio, si lo que se arguye es que asistió un sacerdote delegado, pero suspendido de su oficio. En estos casos, habría que hablar de conformidad aparente.

Esta idea parece recogida en el art. 291 §1 de la *Dignitas Connubii*, que indica que “se llaman formalmente conformes dos sentencias o decisiones si se han dado entre las mismas partes, sobre la nulidad del mismo matrimonio, por el mismo capítulo de nulidad y por las mismas razones de derecho y de hecho”. Nótese que no sólo define la conformidad “formal” por la identidad del capítulo de nulidad, sino que habla también de “las mismas razones de derecho y de hecho”. Con la expresión “las mismas razones de hecho” se refiere a lo que algún autor llama los hechos “jurídicos” o “principales”<sup>5</sup>: si éstos son distintos –como en las hipótesis que hemos referido– no hay conformidad “formal”, aun cuando el capítulo de nulidad sea el mismo; sin embargo, “no sería posible negar la conformidad si los hechos jurídicos o principales coinciden realmente, aun cuando hubiera una diversidad de lo que se denominan hechos secundarios (las pruebas de la nulidad), cuando, en realidad, resulta que coinciden los hechos jurídicos o principales”.

Con carácter novedoso, el art. 291 § 2 de la *Dignitas Connubii* habla de la conformidad “sustancial” o “equivalente”. En alguna ocasión hemos indicado ya –y nos hemos mostrado crítico con ello<sup>6</sup> – que se trata de una de las cuestiones que más trascendencia van a tener en el ámbito de los tribunales, y que más análisis y reflexión ha suscitado en la doctrina.

El art. 291 § 2 fija los contornos de la de conformidad “sustancial” de esta manera: “se consideran equivalentemente o sustancialmente conformes las decisiones que, aunque designen y determinen el capítulo de nulidad de distinta denominación, se funden, sin embargo, sobre los mismos hechos, que hacen nulo el matrimonio y sobre las mismas pruebas”. La redacción del artículo pone el acento en dos datos: “los mismos hechos», «y las mismas pruebas”.

Para ser sustancialmente conformes dos sentencias, lo primero que tiene que verificarse es que se basen “en los mismos hechos (jurídicos) que hacen nulo el matrimonio”, entendiendo por éstos – tal como se afirma en una *co-*

<sup>5</sup> Cfr. J. Llobell, *Valor jurídico de la Dignitas Connubii*, en: H. Franceschi, J. Llobell, M.A. Ortiz (ed.), *La nullità del matrimonio: temi processuali e sostantivi in occasione della «Dignitas Connubii»...*, op. cit., p. 61.

<sup>6</sup> Cfr. C.M. Morán Bustos, *Comentario al Título XII*, en: C.M. Morán Bustos, C. Peña García, *Las causas canónicas de nulidad matrimonial en la Instrucción «Dignitas connubii»*, en [www.eldercho.com](http://www.eldercho.com), Madrid 2006, Tit. XII, IV.6.2°. Prof. Marta Greszata comentando este art. 291 dice: “Orzeczenia sędziowskie uważa się za równoważne, czyli istotowo (substancjalnie) zgodne, gdy mimo tego, że wykazują i określają formalnie różne tytuły nieważności, jednak opierają się na tych samych dowodach, z których wynika przyczyna nieważności małżeństwa”; M. Greszata, *Komentarz do tytułu XII Dignitas connubii*, en: *Komentarz do instrukcji procesowej Dignitas connubii*, T. Rozkrut (ed.), Sandomierz 2007, p. 388.

ram Pinto Gómez de 6 de mayo de 1974<sup>7</sup> – aquellos hechos “principales” o “jurídicos” en los que se funda la nulidad, que conducen a una misma conclusión, aunque el capítulo de nulidad sea distinto. En segundo lugar, ha de verificarse también que sean «sobre las mismas pruebas», es decir, sobre los mismos hechos «secundarios» que son necesarios para probar aquellos otros “principales”.

Como indica Mons. Llobell, este art. 291 §2 advierte de que en las dos decisiones aequivalenter conformes “deben presentar características homogéneas no sólo los *facta matrimonii irritantia*, es decir, los hechos jurídicos o principales, sino también las probationes, es decir, los hechos secundarios que son necesarios para probar aquellos otros principales. Por tanto, la única divergencia permitida entre las dos decisiones concierne pura y simplemente el *nomen iuris*...; es decir, que los hechos jurídicos o principales, demostrados sobre la base de las mismas pruebas sustanciales, hayan sido puestos en relación con *capita nullitatis* diversos en las dos sentencias, con tal que, obviamente, ambas decisiones concluyan con el mismo dictamen acerca de la certeza moral sobre la nulidad o no del matrimonio”<sup>8</sup>.

La cuestión de la conformidad “sustancial” o “equivalente” tiene un reflejo necesario en muchos aspectos del proceso. Por ejemplo, tocará temas como la conformidad sustancial entre dos o más demandas presentadas por las mismas partes<sup>9</sup>: piénsese en alguien que interpone demanda sobre error en cualidad, en donde existe un pronunciamiento negativo, tras el cual vuelve a presentar otra demanda sobre la base de que el error versó sobre otra cualidad; en lógica habría que admitir esa demanda; o considérese que existen dos sentencias negativas sobre exclusión de la prole, y se vuelve a presentar demanda de nulidad sobre condición de futuro de no tener hijos; estamos ante dos capítulos distintos, pero la base jurídica es equivalente, de modo que parece que no se debería permitir la nueva demanda, pues ésta vendría a violar el principio de *ne bis in idem*, el mismo que quedaría violado si –como en el caso presente– se admite a trámite – más aún si se sustancia – un procedimiento que versa sobre una *causa petendi* que ya ha sido objeto de decisión, sin existir ningún dato que permita hablar – en los términos que ya hemos explicado – de dos procesos que no son formalmente conformes. También tocará la cuestión de la modificación de oficio de la fórmula de dudas<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> *Sentencia coram Pinto, de 6 de mayo de 1974*, op. cit., p. 343.

<sup>8</sup> J. Llobell, *Valor jurídico de la «Dignitas...»*, op. cit., pp. 64–65.

<sup>9</sup> Idem, *I tentativi di conciliazione, gli elementi sostanziali del libello di domanda e l'incidenza sul medesimo del concetto di «conformitas aequipollens» fra i capi di «accusa» nelle cause di nullità del matrimonio*, en «*Ius Ecclesiae*» 15, 2003, pp. 648–653.

<sup>10</sup> Cfr. A. Stankiewicz, *Le prove e gli argomenti nuovi per il risame della causa, «Apollinaris»*, 68, 1995, p. 487–519.

Por último indicar que, de acuerdo con el art. 291 §3, de la conformidad “equivalente” o “sustancial” de dos decisiones conoce el tribunal de apelación que dictó la segunda, o el tribunal superior. En la parte dispositiva de la sentencia de deberá incluir, por tanto, además del pronunciamiento sobre la constancia de un determinado capítulo, una declaración de conformidad de las dos sentencias. Esta decisión es susceptible de apelación, que deberá someterse al mismo procedimiento de todo recurso de apelación (interposición ante el tribunal a quo, prosecución ante el tribunal *ad quem*); contra la decisión del juez superior que admita o rechace dicho recurso de apelación sobre la conformidad de las sentencias no cabe nueva apelación, pues el can. 1631 (art. 282) indica que las cuestiones de *iure appellandi* deben ser tratadas «expeditissime», y la cuestiones que de resolverse “expeditissime” no son apelables<sup>11</sup>.

### 3. La “duplicidad de conocimiento” de una misma causa (el principio “ne bis in eadem”)

Por “duplicidad de conocimiento” de una misma causa nos referimos a aquellas situaciones en las que una misma causa – con los elementos subjetivos y objetivos que identifican la acción idénticos – es estudiada, instruida y sentenciada dos veces, por el mismo o por distinto tribunal, de manera simultánea y sucesiva. Se trata de una situación que es una de las mayores perversiones desde el punto de vista procesal, pues afecta a los principios de economía procesal, seguridad jurídica, congruencia, evitar sentencias contradictorias; lo que se pretende, parece obvio, es obtener fraudulentamente una nueva sentencia diversa de la primera, ello si ya existe una primera sentencia firme, con el efecto eventual de conseguir dos sentencias contradictorias del mismo grado, ambas pretendidamente válidas. Esta duplicidad de conocimiento va contra el principio *ne bis in eadem*, principio que regula la competencia absoluta entre los tribunales del mismo grado, y en virtud del cual se establece la imposibilidad de que dos tribunales del mismo grado dicten dos sentencias válidas respecto a la misma controversia.

Como indicaba el profesor Acebal<sup>12</sup>, una causa puede ser objeto de duplicidad de conocimiento o de procesos de manera simultánea o sucesiva:

A/ El conocimiento simultáneo se producirá cuando dos jueces que son igualmente competentes – aunque lo sean por un título de competencia distinto – pretenden conocer a la vez la misma causa. El derecho procesal cuenta con

<sup>11</sup> Can. 1629, 5º, art. 280 § 1, 5º.

<sup>12</sup> J.L. Acebal Luján, *El fuero competente. Textos y comentarios a declaraciones recientes del S.T. de la Signatura Apostólica*, “Revista Española de Derecho Canónico”, 47, 1990, p. 212.

diversas instituciones con las que se pretende evitar este tipo situaciones y hacer valer el *ne bis in eadem*. La primera de ellas es “la prevención” (can. 1415, art. 18 *Dignitas Connubii*), que prevé que, en caso de pluralidad de tribunales igualmente competentes, será competente – con exclusión de todos los demás – el tribunal que primero haga suyo el pleito mediante la legítima citación del demandado, a tenor del can. 1512, 2º. “Este criterio resulta determinante de la competencia, no porque la otorgue, sino porque deroga la competencia de todos los demás tribunales en principio competentes, los cuales se convierten en absolutamente incompetentes para juzgar dicho pleito (art. 9 §2), de tal modo que si otro tribunal intenta conocer de esa causa se le podrá oponer la correspondiente excepción”<sup>13</sup>.

Otro instituto procesal que pretende evitar esta duplicidad de procesos es “la conexión de causas” (can. 1414, art. 15 *Dignitas Connubii*), aunque en estos casos no existe propiamente hablando una identidad de acciones, con la que se pretende la unidad y acumulación de causas que tienen en común el objeto o el título o ambos; en virtud de este criterio de conexión de causas, un determinado tribunal será, en principio, competente para juzgar – dentro del mismo proceso – todas las causas objetivamente conexas con aquella que esté juzgando, de tal modo que podrá y deberá juzgar todas las causas en que se produzca la identidad de alguno de los elementos objetivos identificativos de la acción (es decir, aquellas otras causas en que coincidieran bien el mismo petitum o bien la misma causa petendi). En los casos de conexión, se produce una prórroga legal de la competencia, pues al tribunal que está conociendo de una causa se le otorga la competencia para conocer de las conexas aunque no fuese competente, siempre que la incompetencia no fuese absoluta, sobre ellas por ningún otro título.

Por último, también la excepción de litispendencia pretende evitar estas situaciones de doble conocimiento simultáneo; ésta procede cuando una e idéntica causa se halla pendiente en un tribunal y se pretende tratarla en otro tribunal, o cuando se intenta introducir como causa distinta una que no es sino parte de un todo y ya está pendiente en otro juicio por razón de continencia; según establece el can. 1512, 5º (art. 129 *Dignitas Connubii*), uno de los efectos de la citación es la litispendencia, con cuya posible excepción se pretende evitar – también en virtud de los principios de economía procesal y de evitar sentencias diversas o contradictorias sobre la misma materia – que el asunto litigioso no pueda ser sometido a otro proceso en tanto el tribunal no dicte sentencia definitiva (o se concluya la instancia por los otros modos establecidos por el derecho).

<sup>13</sup> C. Peña García, *Comentario al Título XII*, en: C.M. Morán Bustos, C. Peña García, *Las causas canónicas de nulidad matrimonial en la Instrucción «Dignitas connubii»*, en [www.eldercho.com](http://www.eldercho.com), Madrid 2006, Tit. I, I. 3. B. 3.

Si no se respeta la prevención y la litispendencia, serán nulos el segundo proceso y la segunda sentencia, pues en ambos casos se viene a quebrantar el principio funcional orgánico que prohíbe fallar dos veces la misma causa en el mismo grado de jerarquía judicial. En los casos de causas conexas la duplicidad también debe impedirse, pero la duplicidad o separación de procesos en estos supuestos no adolecería de nulidad<sup>14</sup>.

B/ El conocimiento sucesivo de la misma causa – aquella en la que los elementos objetivo y subjetivo son idénticos – tendría lugar cuando, acabado un proceso con sentencia firme y válida – si se considerara nula la primera de las sentencias el remedio a invocar sería la querrela de nulidad, de la que conocería el juez de primera instancia que la dictó (can. 1624), no otros jueces de los que hubiesen sido competentes –, se intenta iniciar de nueva la misma causa en el mismo u otro tribunal competente a tenor del can. 1673. En ambos casos – es decir, tanto si va a otro tribunal, como si se acude por segunda vez al mismo tribunal con una idéntica causa – la consecuencia será la nulidad de la sentencia, ya que los límites de competencia por razón de grado son absolutos e improrrogables. Si le quedara duda a alguno, ésta es despejada por la declaración de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989, declaración que viene dar respuesta a una cuestión planteada con ocasión de un caso como el que nos ocupa.

#### **4. La respuesta de la Signatura Apostólica de 3 de junio de 1989<sup>15</sup>**

La cuestión que originó la respuesta que vamos a referir fue planteada por un vicario judicial inicialmente a la Pontificia Comisión para la interpretación auténtica del Código, y ésta lo remitió el 29 de noviembre de 1988 a la Signatura Apostólica. El objeto de la consulta tiene que ver con el fuero competente en las causas de nulidad de matrimonio una vez que existe una sentencia negativa; en concreto la cuestión que plantea es ésta: «sententia negativa circum nullitatem matrimonii ab uno tribunali in primo iurisdictionis gradu lata, potestne aliud, quod vi can. 1673 sese aeque competens censet ad causam pertractandam, eandem novo examini in prima instantia subicere?»; es decir, se trata de saber si una sentencia negativa dada por un tribunal de primera instancia puede ser examinada de nuevo en primera instancia por un tribunal que, en principio, fuera competente a tenor del can. 1673.

Como parece obvio, la cuestión no era meramente teórica, sino que respondía a una determinada praxis que venía a pervertir el orden jurídico, pues, en

<sup>14</sup> Cfr. M. Cabrerros de Anta, *Comentario al Código de derecho canónico*, vol. 3, Madrid 1963, p. 232.

<sup>15</sup> N. 20598/88 V. T; AAS 81, 1989, pp. 988-990.

caso se sentencia negativa, se saltaba el recurso de apelación, que es el procedimiento normal de impugnación, y se intentaba una nueva sentencia a través de la repetición del proceso en primera instancia. Se aspiraba, por tanto, a una segunda sentencia de primera instancia distinta de la anterior, con lo que teníamos dos sentencias contradictorias, pretendidamente válidas ambas.

Ante esa realidad, la Signatura Apostólica viene a estructurar la respuesta a la consulta planteada teniendo en cuenta los siguientes «considerandos»:

– En el n. 2 recuerda cuándo estamos ante una misma causa («inter eadem partes et ex eadem causa petendi, can. 1641, 1º), y cómo en el caso presente no se analiza qué tribunal sea competente al amparo del can. 1673, ya que, existiendo una sentencia válida, no movemos ya en segunda instancia (no en primera).

– En el n. 3 se indica que si la sentencia de primera instancia fue válida, sólo cabe acudir al tribunal de apelación competente de acuerdo con los cann. 1438–1439; 1444 §1, 1º; 1632), pero no se puede acudir al mismo tribunal que dictó sentencia, ni tampoco a otro de primera instancia (“partes nequeunt eandem litem iterum coram eodem vel coram alio tribunali primi iurisdictionis gradus introducere, etenim: ne bis in idem”).

– En el considerando n. 4 señala que el tribunal de apelación es competente para conocer una causa, no sólo cuando existió una sentencia afirmativa (can. 1682), sino también cuando la sentencia fue negativa (cann. 1628–1640); y también cuando se trata de conocer en segunda instancia una causa cuya sentencia no fue apelada en su tiempo, o cuando –a pesar de ser apelada– caducó, o fue objeto de renuncia; en todos estos casos, «novum eiusdem causae petitur», siendo la razón de ello el que las causas sobre el estado de las personas no pasan a cosa juzgada (can. 1643). Obsérvese que, no existiendo dos sentencias conformes (can. 1644), no hablamos de «recurso extraordinario de revisión» (*nova causase propositio*, can. 1644) –al menos en sentido estricto, aunque sí podríamos utilizar esa terminología en sentido amplio<sup>16</sup>, de modo que no se exigirían los «nuevos y graves razones y argumentos que exige el can. 1644 (“in hoc ultimo casu nova et gravia argumenta non requiruntur”).

– En el n. 5 la Signatura deja sentado el carácter absoluto de los límites de competencia funcional, la incompetencia absoluta del tribunal que no respete esos límites, y la consiguiente nulidad insanable de la sentencia<sup>17</sup>.

Con estos presupuestos la declaración es la siguiente: “a) edem causa nullitatis matrimonii, postquam lata fuit sententia definitiva –etiamsi negativa–, interum in eadem instantia pertractari nequit, nisi forte agatur de querela nullitatis; b) si idem vel aliud tribunal id nihilominus attentat, eius incompetentia

<sup>16</sup> Cfr. J.L. Acebal Luján, *El fuero competente...*, op. cit., p. 213.

<sup>17</sup> CIC, cann. 1440; 1561; 1620, 1º; 1459 §1; 1626; 1654 §2.

absoluta vel ab iis quorum interest excipienda est vel ex officio a iudice declaranda, et nova sententia forte lata insanabiliter nulla habenda est, neque umquam executioni mandari potest; c) videre de merito huiusmodi causae nullitatis matrimonii, sive in casu appellationis sive in casu novae eiusdem propositionis, ad solum tribunal appellationis pertinet illius fori quod eam in primo gradu defini- vit”. Es decir, la misma causa de nulidad de matrimonio definida por sentencia, aunque sea negativa, no puede tratarse de nuevo en la misma instancia (salvo si fuese nula y se presentara querrela de nulidad); si pese a ello algún tribunal intenta conocerla, debe oponerse excepción de incompetencia absoluta o ha de declararla de oficio por el juez, pues si se dictara una nueva sentencia, ésta sería nula e inejecutable; el análisis del mérito de tal causa de nulidad compete al tribunal de apelación, ya se trate de verdadera apelación o de nueva proposición de la causa (entendida en sentido amplio).

Como ha ocurrido en otros casos, la *Dignitas Connubii* ha recogido esta declaración, de hecho el art. 289, después de señalar en su § 1 que las causas de nulidad del matrimonio nunca pasan a cosa juzgada, establece en su § 2 lo siguiente: “pero una causa matrimonial que haya sido juzgada por un solo tribunal, nunca puede ser juzgada otra vez por el mismo o por otro tribunal del mismo grado, quedando firme lo dispuesto en el art. 9 § 2”.

## 5. Cuestiones relacionadas a la causa

### 5.1. Actuación de oficio en los casos de la nulidad insanable de la sentencia

El can. 1626 (art. 279 *Dignitas Connubii*) distingue dos situaciones en lo que a la legitimación para interponer querrela de nulidad se refiere, reconociendo que las partes públicas y privadas pueden interponer querrela de nulidad, y que también el propio tribunal que dictó sentencia, de oficio, puede actuar revocando o enmendando la misma. Estando en juego la nulidad insanable, esta disposición no sólo es aplicable al juez que dictó sentencia, sino que parece obvio que también el tribunal superior puede proceder de oficio a declarar la nulidad insanable de la sentencia.

En el caso que nos ocupa estamos ante un supuesto de falta de competencia absoluta del tribunal que conoció la misma causa por segunda vez, defecto que puede –mejor, “debe” – ser puesto de manifiesto, no sólo por las partes, sino también por el propio tribunal de oficio. Por este motivo, el juez que conozca que es absolutamente incompetente está obligado a declararse de oficio, en cualquier momento del proceso, incompetente para conocer de la causa (cann.

1461 y 1459 §1), y, si la sentencia que analiza es insanablemente nula, está obligado a declarar de oficio la nulidad de dicha sentencia.

## **5.2. La discreción de juicio responde al derecho natural**

El CIC '17 no trató explícitamente de la capacidad de las partes para otorgar el consentimiento matrimonial (se la presuponía en el can. 1081), de modo que tampoco figura el capítulo de la falta de discreción de juicio como capítulo de nulidad. Ello obligó a la doctrina y, sobre todo, a la jurisprudencia –particularmente tras el Vaticano II–, a apoyarse en el derecho natural y deducir desde éste diversas situaciones de incapacidad natural para el examen del acto productor del consentimiento. Como sabemos, esas incapacidades naturales han sido reguladas en la legislación actual en tres grandes grupos, siguiendo el esquema que venía siendo aplicado por la jurisprudencia<sup>18</sup>.

En el caso concreto de la discreción de juicio, la doctrina y la jurisprudencia anterior al CIC '83 entendieron que para contraer matrimonio no bastaba el puro conocimiento teórico del matrimonio, sino que para que la voluntad se decidiera libremente a querer el matrimonio se necesitaba que el contrayente estuviera provisto de la llamada facultad crítica-estimativa, en virtud de la cual el sujeto estima, pondera, razona prácticamente lo que comporta el matrimonio que proyecta contraer, con sus obligaciones y derechos inherentes al mismo, con los motivos para elegirlo o no. Esta idea fue recogida en el proceso de codificación, de hecho desde sus inicios se admitió la existencia de un capítulo autónomo de nulidad distinto de la falta de uso de razón.

Ello es así porque la discreción de juicio relacionada con el consentimiento está directamente relacionada con el derecho natural. En este sentido, y al margen de que normativación que ha hecho el can. 1095, 2º, el supuesto fáctico y jurídico que subyace al mismo pertenece a la naturaleza misma del consentimiento matrimonial, ya que éste, en cuanto acto humano, no puede ser activado sin existir en los sujetos que consienten una aptitud mínima-proporcionada para ponderar lo que se va a hacer, o sin los requisitos suficientes que garantizan un obrar libre.

## **5.3. La discreción de juicio incluye la falta de libertad interna**

La falta de libertad interna, como tal capítulo específico de nulidad, no se encuentra sistematizada en el Código de Derecho canónico, sin embargo, se trata de un elemento requerido por la misma naturaleza del acto jurídico (can. 124 § 1); así ha sido estimado mayoritariamente tanto por la doctrina como por la

<sup>18</sup> Cfr. F. Bączkiewicz, *Prawo kanoniczne. Podręcznik dla duchowieństwa*, t. II, Opole 1958, pp. 253–254.

jurisprudencia canónica. A pesar de que algún autor la ha querido encuadrar dentro del defecto genérico del consentimiento, la sistematización adecuada de la falta de libertad interna es el can 1095 § 2: defecto de consentimiento matrimonial por falta de la debida discreción de juicio.

En líneas generales, la jurisprudencia de la Rota Romana sitúa en el can. 1095 § 2 la falta de libertad interna: una sentencia coram Pompedda, de 25 de noviembre de 1978 afirma que la discreción o madurez de juicio puede faltar cuando se verifica alguna de las tres siguientes situaciones o hipótesis: “1º) o falta el suficiente conocimiento intelectual acerca del objeto que se debe prestar al contraer matrimonio; 2º) o el contrayente, aún no ha alcanzado una suficiente estimación proporcionada al negocio conyugal, es decir, el conocimiento crítico adecuado para el oficio nupcial; 3º) o, finalmente, alguno de los contrayentes carecía de libertad interna, es decir de la capacidad de deliberar con suficiente aprecio de los motivos y autonomía de la voluntad frente los impulsos internos”<sup>19</sup>. Por tanto, la falta de libertad interna, en cuanto tal, ha de ser reconducida a la falta de discreción de juicio: es cierto que ésta puede provenir no sólo de la falta de libertad interna, pero también lo es que cuando se da ésta se da aquella, lo cual es normal, ya que insistimos en que entre ambos la relación que se puede establecer es la propia de la parte con el todo, no la de dos «todos» distintos.

Sirvan dato jurisprudencial las siguientes palabras de una sentencia citada antes: “no negamos la existencia de la falta de libertad interna como capítulo de nulidad de matrimonio, aunque expresamente no se mencione en el Código. Hay sentencias rotales que han declarado la nulidad por este capítulo. Pero hemos de reconocer que esta falta de libertad interna se da también en la falta de discreción de juicio, en la fase tercera o decisiva. En esta fase se exige que el contrayente pueda decidir libremente de modo que no se sienta impulsado de modo irresistible por una fuerza interna patológica. De ahí que las sentencias rotales insistan en que no procede pedir la nulidad en la misma causa por falta de libertad interna y por falta de discreción de juicio en la misma persona. Por lo cual, no puede sostenerse la doble admisión de la misma causa primero por defecto de discreción de juicio, después, como por otro capítulo, por falta de libertad interna en el mismo sujeto, cuando la falta de libertad interna no constituye otro hecho jurídico, más que el grave defecto de discreción de juicio”<sup>20</sup>. Así el defecto de madurez de conocimiento y el defecto de madurez de voluntad que puede verificarse en el sujeto, sólo constituyen un motivo diverso de un único hecho jurídico que hace la nulidad del consentimiento, que es el grave defecto

<sup>19</sup> *Sentencia coram Pompedda*, en: S.R.RD., vol. 71, 1988, pp. 509–510, n. 2.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

de discreción de juicio acerca de los derechos y obligaciones matrimoniales que mutuamente se han de dar y aceptar<sup>21</sup>

## 6. Fundamentación fáctica del decreto del 15 de junio de 2007.

Vistos los hechos realmente acaecidos tal como se descubren a través de las actas de la causa cumplimentadas en los dos procedimientos de primera instancia, considerando las actuaciones procesales llevadas a cabo por el Tribunal de primera instancia, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico de la Iglesia constituido en el caso por las normas procesales referibles al supuesto tal como ha sido anotado y doctrinal y jurisprudencialmente apoyado, hay que hacer las siguientes consideraciones crítico-valorativas:

A/ Aunque no se ha hecho llegar las actas del primer proceso – únicamente la primera sentencia –, sí que el Tribunal de la Rota Española tenía elementos para advertir que en relación con las partes de la presente causa –D. Alejandro y Dña. Genara, y respecto de su matrimonio contraído el 3 de septiembre de 1965, existen dos causas de nulidad de primera instancia idénticas. En efecto, el 14 de octubre de 1977 el esposo interpuso una primera demanda de nulidad ante el tribunal de Barcelona, fijándose la fórmula de dudas en los siguientes términos: “si consta la nulidad de matrimonio en el presente por los capítulos de miedo inferido al contrayente y falta de discernimiento suficiente de juicio por parte de ambos contrayentes”. El tribunal de Barcelona dictó sentencia el 3 de mayo de 1983, en la que se declaraba lo siguiente: “al presente dubio corresponde contestar negativamente, es decir, que no consta de la nulidad del matrimonio contraído entre D. Alejandro y Dña. Genara ni por el capítulo de miedo inferido al esposo contrayente, ni por falta de discernimiento suficiente de juicio en ninguno de los dos contrayentes”. Esa sentencia no se recurrió en apelación, sino que el 23 de febrero de 2005 el esposo volvió a interponer una segunda demanda de nulidad ante el tribunal de Barcelona; el 26 de abril de 2005 se fijó la fórmula de dudas recogiendo en la misma explícitamente el capítulo del grave defecto de discreción de juicio, e introduciendo como capítulo nuevo respecto al anterior proceso el de la incapacidad para asumir por parte de ambos contrayentes; en concreto, dicho decreto venía fijado en los siguientes términos: “¿consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento de una o ambas partes a causa de: I. Temor reverencial; alternativamente, II. Grave defecto de discreción de juicio y/o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio?”. El tribunal de Barcelona dictó

<sup>21</sup> Can. 1095, 2º.

sentencia el 20 de enero de 2006 en la que, además de contestar negativamente a los capítulos de temor reverencial e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte de ambos contrayentes, se declaraba “...que consta la nulidad del matrimonio entre D. Alejandro actor, y Dña. Genara, demandada, por grave defecto de discreción de juicio en ambos contrayentes”.

B/ Es evidente, por tanto, que se trata de dos causas idénticas, pues versan sobre las mismas partes, el *petitum* es el mismo – como en todas las causas de nulidad –, y también la *causa petendi*; ni siquiera podemos aplicar la idea de conformidad formal en el sentido que hemos explicado en nuestra fundamentación jurídica: no sólo es idéntico el capítulo de nulidad, sino que analizando las circunstancias del presente caso, en ambas causas son idénticos también los hechos “jurídicos” o “principales”, siendo únicamente en parte distintos los hechos “secundarios”, en concreto, la declaración-confesión de la esposa, y lo adorado por alguno de los testigos.

C/ El tribunal de Barcelona advirtió esta circunstancia, de modo que, siendo absolutamente incompetente, debería haber rechazado la demanda, o, tal como indica el can. 1461, debería haber procedido en cualquier fase del proceso a declararse incompetente. No lo hizo así, incluso realiza en la sentencia algunos apuntes que son inaceptables. Por ejemplo, después de indicar acertadamente que el defecto de discreción de juicio pertenece al derecho natural y que, a pesar de no figurar en como capítulo de nulidad en el CIC ‘17, era aplicado como tal por la jurisprudencia –un ejemplo de ello es la propia formulación que se hace expresamente en el *dubium* y la sentencia primera, ambos anteriores a la promulgación del Código actual –, sin embargo realiza este extraño razonamiento: «fue alegado por la parte actora en su primera demandada, y tenido en cuenta por el primer juzgador (“falta de discernimiento suficiente de juicio”, rezaba aquel *dubio*), aunque en una concepción todavía poco evolucionada, por lo que en justicia este Tribunal ha debido volver a considerarlo, en el derecho y en los hechos” (acta procesales, fol. 180). Está claro que el tribunal sabe que va a entrar de nuevo sobre el mérito en la misma e idéntica causa de nulidad, lo cual está reservado para el tribunal de apelación; si la concepción del grave defecto de discreción de juicio estaba más o menos evolucionada es algo que corresponde juzgar al tribunal superior. Posteriormente, después de realizar algún comentario que no logramos entender – se dice por ejemplo que “la documentación principal viene constituida por la sentencia y el proceso anteriores, que se unieron al presente por la cuerda floja” (fol. 191), se sostiene que se vie-

ne a admitir el nuevo conocimiento de la causa porque ya no cabe otro modo de actuar, ya que no se dan los presupuestos del can. 1644; en concreto se dice: “como se ha mencionado al principio, el actor intenta por segunda vez la declaración de nulidad de su matrimonio. ¿Qué incidencia tiene en este proceso la primera sentencia negativa, y cómo valorarla? Debe aclararse que, conforme al derecho procesal canónico, la sentencias sobre el estado de las personas no provocan la excepción de cosa juzgada (can. 1643); sin embargo, si existen dos sentencias conformes, sólo puede plantearse nuevamente la causa si existen nuevas y graves pruebas o razones (can. 1644). No es éste el caso, pues al no existir aquí dos sentencias conformes, ni hay cosa juzgada ni la primera sentencia, a pesar de su firmeza, es vinculante. Además, el cambio de legislación ha provocado un mayor conocimiento y abundante jurisprudencia al menos sobre uno de los capítulos entonces invocados” (fol. 194). Como se ve, el argumento es insostenible: no se tiene en cuenta la distinción entre cosa juzgada formal y material; con el pretexto de que no se dan los requisitos formales del can. 1644 en realidad lo que se produce es una verdadera perversión de orden jurídico, pues ni se respeta el principio de *ne bis in eadem*, ni la consiguiente competencia orgánica y funcional; se desconoce –o no se aplica– la declaración de la Signatura Apostólica que hemos citado y comentado, y se olvida que, ante una sentencia negativa de nulidad no apelada, no cabe volver a plantearse la misma causa ante otro tribunal de primera instancia que gozara de competencia territorial a tenor del can. 1673, ni tampoco ante el mismo tribunal, pues en ambos casos estaríamos ante una situación de verdadera incompetencia absoluta para conocer la causa.

D/ La nulidad insanable de esta sentencia se basa en el hecho de que no se ha respetado el principio de *ne bis in eadem*, y se ha violado el criterio funcional de distribución de la competencia por razón del grado de jurisdicción: un tribunal de primera instancia es absolutamente incompetente para conocer una causa en segunda instancia, y de eso se trata en última instancia en nuestro caso, de querer conocer una causa, que sólo puede ser conocida en segundo grado de jurisdicción, bajo la pretensión inútil de querer juzgarla en prima instancia de nuevo. El art. 289 § 2 de la *Dignitas Connubii* es muy claro: “una causa matrimonial que haya sido juzgada pro un solo tribunal nunca puede ser juzgada otra vez por el mismo o por otro tribunal del mismo grado, quedando firme lo dispuesto en el art. 9 § 2”. Este art. 9 § 2 indica que “de ahí que la incompetencia del juez sea absoluta por razón del grado si la misma causa, después de que haya sido dictada sentencia definitiva, es tramitada de nuevo en la misma instancia, a no ser que la sentencia hubiera sido declarada nula”. Si así fuera, como ha ocurrido en nuestro caso, estaríamos ante una sentencia insanablemente nula, tal como

reconoce el can. 1620, 1º: “(la sentencia adolece de vicio de nulidad insanable si:) 1º/ fue dictada por un juez absolutamente incompetente”.

E/ A la parte le queda, acudir al tribunal de segunda instancia y pedir la revisión o la nueva proposición, entendidos éstos en sentido amplio – como ya hemos indicado, la terminología que usa la Signatura Apostólica es *novum eiusdem causae examen petitur* –, sobre los capítulos que considere oportuno; en concreto, la petición podría extenderse a los capítulos de grave defecto de discreción de juicio y temor reverencial, y también al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, que es el único del segundo procedimiento sobre el que no hay doble conocimiento; en todos los casos, no habrá de someterse a los criterios de nuevas o graves pruebas y argumentos del can. 1644, tal como expresamente reconoció la Signatura Apostólica, y como venimos aplicando desde años en nuestro Tribunal. La presente declaración de nulidad va realizada en cumplimiento estricto de las normas procesales; es indudable que se ocasionará un perjuicio para la parte que pretende la nulidad, sin embargo nos comprometemos a estudiar en su momento el presente caso con celeridad, a fin de que las partes puedan conocer la verdad sobre su estado personal, lo cual, considerando los elementos temporales del caso que nos ocupa, viene particularmente exigido por criterios de justicia y equidad.

F/ Como consecuencia de lo anteriormente considerado y razonado, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico, la Rota Española decreta:

– La nulidad de la sentencia del Tribunal de Barcelona en la causa de referencia de fecha 20 de enero de 2006, en razón del quebranto del can. 1440, y de los arts. 9 § 2 y 289 § 2 de la *Dignitas Connubii*, § 1, de acuerdo con el can. 1620, 1º, y de acuerdo también con los razonamientos jurídicos y fácticos que anteriormente se han anotado.

– La nulidad de la citada sentencia no afecta al capítulo de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica por parte de ambos contrayentes, sino únicamente a los capítulos que ya habían sido juzgados con anterioridad por el mismo tribunal, en concreto el 3 de mayo de 1983, siendo éste el pronunciamiento válido respecto a dichos capítulos de nulidad.

\*\*\*

Conforme con la instrucción *Dignitas connubii* se llaman formalmente conformes dos sentencias o decisiones si se han dado entre las mismas partes, so-

---

bre la nulidad del mismo matrimonio, por el mismo capítulo de nulidad y por las mismas razones de derecho y de hecho. En cambio la “duplicidad de conocimiento” de una misma causa es una situación que es una de las mayores perversiones desde el punto de vista procesal, pues afecta a los principios de economía procesal, seguridad jurídica, congruencia, evitar sentencias contradictorias.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto antes, presentado decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España se inscribe en el desarrollo de la justicia en la Iglesia. Puede servir también como gran ayuda en la jurisprudencia de los tribunales diocesanos en Polonia y otros países.

## Streszczenie

### Zgodność i „podwójne rozpatrzenie” tej samej sprawy na podstawie dekretu Roty Hiszpańskiej z 15 czerwca 2007 roku

Trybunał Roty Nuncjatury Apostolskiej w Hiszpanii, zwany potocznie Rotą Hiszpańską, jest zasadniczo trybunałem apelacyjnym i został utworzony na mocy przywileju Stolicy Apostolskiej w XVI wieku. Jurysprudencja tego trybunału jest mało znana poza Hiszpanią, a stanowi ważny wkład w rozwój prawa kanonicznego. Artykuł wpisuje się w upowszechnianie jurysprudencji trybunału madryckiego przez podjęcie tematu „Zgodność i »podwójne rozpatrzenie« tej samej sprawy na podstawie dekretu Roty Hiszpańskiej z 15 czerwca 2007 roku”.

Dwa wyroki, czyli orzeczenia, określa się jako formalnie zgodne, jeśli zostały orzeczone między tymi samymi stronami, co do nieważności tego samego małżeństwa i z tego samego tytułu nieważności, a także mocą tych samych argumentów prawych i faktycznych. Z kolei mówiąc o podwójnym rozpatrywaniu tej samej sprawy, mamy na uwadze taką sytuację, w której ta sama sprawa – z elementami subiektywnymi i obiektywnymi – jest przyjmowana, instruowana i orzekana dwa razy, przez ten sam lub inny trybunał.

**Ks. Robert Kantor** – doktor habilitowany nauk prawnych w zakresie prawa kanonicznego. Studia na Wydziale Prawa Kanonicznego Uniwersytetu Navarry w Pampelunie. Kierownik Katedry Prawa Kanonicznego na Wydziale Teologicznym Sekcja w Tarnowie UPJPII w Krakowie. W latach 2002–2010 wykładowca prawa kanonicznego w Wyższym Seminarium Duchownym w Gródku Podolskim na Ukrainie agregowanym do Uniwersytetu Laterańskiego w Rzymie; sędzia audytor Sądu Diecezjalnego w Tarnowie; obrońca węzła małżeńskiego w Sądzie Biskupim w Rzeszowie. Od 2014 roku kanclerz kurii diecezjalnej w Tarnowie; sekretarz czasopisma naukowego „The Person and the Challenges”; redaktor naczelny „Currendy” – urzędowego pisma diecezji tarnowskiej. Autor wielu książek i artykułów z prawa kanonicznego i wyznaniowego.